

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR
SALA CUARTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA – LABORAL
MP. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
secscftsypar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
RADICADO: **2016 - 00445**
DEMANDANTE: **MAYKARINA SUÁREZ ARENGA Y OTROS**
DEMANDADO: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. Y**
OTROS
ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

LAURA SALOMÉ SARMIENTO MORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.427.525 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 367.725 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en calidad de demandada, de acuerdo con lo ordenado por el señor Juez, me permito presentar los reparos para la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia en primera instancia proferida por el Honorable Despacho mediante audiencia del 28 de septiembre de 2022, con fundamento en lo siguiente:

Esta defensa considera que el Despacho no llevó a cabo una valoración probatoria de manera completa y correcta, e incluso le dio un alcance distinto al que realmente posee.

En primer Lugar, me permito referirme a la evaluación del Despacho en torno a la **CULPA EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, pues el señor Juez concluye que:

“No existe en las normas de tránsito prohibición alguna para que un menor de 10 años transite sin supervisión de un adulto la carretera”.

Sin embargo, no tuvo en cuenta que de acuerdo con el código de infancia y adolescencia se

consideran como niños a los menores de 12 años y para la fecha del accidente el menor.

José Lezama contaba con 10 años de edad, con lo que podemos concluir que se consideraba como un **incapaz absoluto a la luz de la ley civil** y como resultado, a pesar de no existir dicha prohibición en la normatividad de tránsito **SÍ REPRESENTABA UN PELIGRO** para su vida y su integridad transitar sin el acompañamiento de un adulto, más aún cuando se trata de una vía de alta peligrosidad, siendo claro que se hubiera podido evitar el accidente si el menor no hubiese intentado cruzar solo dicha vía, por lo que la única culpa es la de sus padres y representantes legales o cuidadores al no prestar los cuidados necesarios, pues fueron los mismos demandantes quienes de manera imprudente, irresponsable o negligente enviaron a un menor de edad, de apenas 10 años, sin el acompañamiento de un adulto, a cruzar vías principales con **GRAN CONCURRENCIA DE VEHÍCULOS**, para **"hacer un mandado"**, tal como se probó durante el proceso y como lo manifestó la madre del menor durante su interrogatorio.

Por otro lado, a consideración de la suscrita apoderada, el Despacho incurrió en yerro al no darle valor probatorio alguno al informe de accidente de tránsito, argumentando que el diligenciamiento se llevó a cabo con posterioridad al accidente y no en el momento en el que se produjo, puesto que resulta claro que es imposible que los oficiales de tránsito estén siempre presentes en el momento en el que se presentan los accidentes y por esta razón es que al elaborar dichos informes, deben indagar tanto a los protagonistas del accidente, como a los testigos, frente a las circunstancias de tiempo modo y lugar, para asimismo lograr concluir de manera clara y verídica. Siendo claro entonces que, el señor Juez no llevó a cabo una acertada valoración probatoria al informe aportado, puesto que es posible concluir de manera inequívoca que, el menor José Lezama Suárez cruzó la carretera **sin mirar a lado y lado de la vía** y esto ocasionó el accidente, tal como lo consignó el agente encargado de elaborar dicho informe.

Dicho lo anterior y a pesar de encontrarnos frente a un régimen de responsabilidad civil objetivo, en el cual se presume la culpa, ello no significa que en todos los casos se deba preferir sentencia condenatoria en este tipo de escenarios, más cuando en el caso en concreto se logró romper el nexo de causalidad, con la demostración del **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, por cuanto no resulta viable la imposición de la sanción

pretendida por la Demandante ni la impuesta por el Despacho.

En ese orden de ideas, dado que se encuentra plenamente demostrado que, la **CAUSA UNICA Y ADECUADA DEL DAÑO** fue la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, el Nexo de causalidad se rompe, luego la sentencia sin lugar a duda debe ser exoneratoria.

Ahora bien, en cuanto A LA FALTA DE PARCIAL LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:

Esta defensa difiere de lo expuesto por el señor Juez, en lo que se refiere a la legitimación por activa de los señores **GERARDO VANEGAS, VITALIA GONZÁLEZ CHOGÓ y HERNÁN DOMINGO VANEGAS**, pues, en el curso del proceso **NO** se logró demostrar que tuvieran legitimación para accionar el presente proceso, por cuanto no estuvieron involucrados en el accidente del pasado 27 de noviembre de 2014, no son propietarios de ningún vehículo involucrado en el siniestro, **no tienen ningún vínculo legal con la víctima**, y tampoco reposa prueba alguna sobre los préstamos que efectuaron a la madre del menor, es dable afirmar que estos no tienen titularidad alguna sobre el derecho material reclamado.

Visto lo anterior es claro que el señor Juez omitió en su decisión que, los señores GERARDO VANEGAS, VITALIA GONZÁLEZ y HERNÁN VANEGAS no cuentan con legitimación en causa por activa para incoar esta acción ya que no tienen ningún vínculo legal, de sangre, grado de parentesco con el niño JOSE ALEJANDRO LEZAMA, que les otorgare el derecho de ser indemnizados moralmente. Si lo anterior fuera admisible cualquier persona que tuviera algún sentimiento o afecto con la víctima ya sea vecino, profesora, novia o cualquier otra persona que se llegara a imaginar se encontraría facultado para presentar esta acción.

En cuanto a la INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES:

Los daños morales implican una congoja que impacta, directamente, el estado anímico, espiritual y la estabilidad emocional de la víctima que sufre lesiones personales, o a los cercanos del fallecido, según sea el caso. Pero en ningún momento, podrían predicarse en este caso de los demandantes, toda vez que la suma solicitada se está tasando sin tener en cuenta algún criterio objetivo, legal o jurisprudencial, a más de no estar demostrada la

afectación a la esfera interna de los demandantes

Para el reconocimiento de perjuicios morales, no basta la simple solicitud de indemnización a raíz de un accidente con lesiones, sino que los accionantes deben proporcionar al juzgador los suficientes elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido y que contribuyan a su cuantificación conforme al caso concreto, situación que **NO** ocurrió dentro del presente proceso.

Para finalizar, el Despacho tampoco tuvo en cuenta en su condena el LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO y atendiendo a que las pretensiones del demandante se constituyen en la condena de todos los demandados, conviene ponerle de presente al Honorable Tribunal la imposibilidad de que se acceda totalmente a las pretensiones del demandante en el evento en que se profiera una sentencia en contra de la sociedad que represento, ya que de conformidad con los preceptos legales y jurisprudenciales la responsabilidad de una compañía de seguros se encuentra limitada hasta lo pactado contractualmente por ella con el asegurado.

Este límite de la responsabilidad de la aseguradora se encuentra soportado en lo consagrado en los artículos 1079 y el numeral 7 del artículo 1047 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA

ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

ARTÍCULO 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

7) La suma aseguradora o el modo de precizarla

(...)”

Aunado a lo anterior, los contratos, como el de seguros, constituyen ley para las partes y de conformidad con lo ordenado en el artículo 1602 del Código Civil, el mismo no puede ser derogado por las partes y su aplicación es de carácter imperativo.

Así las cosas, en caso de condenarse a una indemnización por parte de SEGUROS

COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en el presente caso se encuentra su responsabilidad limitada a lo estipulado en la Póliza de Seguro No. 1522171913502, tomada para asegurar los riesgos del vehículo de placas SRN238. Por lo tanto, en el remoto evento en que el Tribunal profiera sentencia condenatoria en el presente caso en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., debe estarse atento a que su responsabilidad se encuentra limitada hasta por la suma de 240 SMLMV, por muerte o lesiones a una persona, tal y como consta en la póliza y certificado que se aporta como prueba en el proceso. Igualmente, hay que decir que dicho valor es salarios mínimos debe tazarse con respecto al salario vigente para el año de ocurrencia del siniestro, es decir para el 2014, el cual era de (\$616.000 SMLMV 2014).

Por todo lo anterior, en términos de cordialidad y respeto, solicito al Honorable Tribunal que **REVOQUE** la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** del veintiocho (28) de septiembre de 2022 y en su lugar se **ABSUELVA** a mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



LAURA SALOMÉ SARMIENTO MORA
C.C 1.012.427.525 de Bogotá D.C.
T.P. 367.725 del C. S. de la J.